



CSJANTAVJ21-5445 / No. Vigilancia 2984
Medellín, 7 de diciembre de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-5445

Señor
TOMAS PINEDA
Dirección: Carrera 71 15-5 Belén las Playas
Teléfono:3017511262

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2021- 2984
SOLICITANTE	TOMAS PINEDA
DESPACHO	JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO	RADICADO: 2019-01530-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA ORDINARIA	SESION 3 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 7° Civil Municipal de Medellin, cuya titular es la Doctora KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, solicita vigilancia judicial administrativa por que el despacho no entrega el fallo de la tutela.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a los titulares del Juzgado 7° Civil Municipal de Medellin, mediante oficio CSJANTAVJ21-5178 del 29 de noviembre de 2021, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Dra. KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ, Juez 7° Civil Municipal de Medellin, dio respuesta al requerimiento mediante oficio, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye:

El radicado 2019-01530 el cual indicó en su requerimiento, no corresponde a la radicación del despacho para el año 2019, sin embargo, luego de realizar la correspondiente búsqueda se constató que el radicado correcto es 05001400300720190053000 el cual se encuentra asignado a una ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor TOMÁS DE

JESÚS PINEDA HERRERA en calidad de agente oficioso del señor OSCAR DE JESÚS PINEDA HERRERA, en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el BANCO DE BOGOTÁ.

En dicha acción constitucional se profirió sentencia el 6 de junio de 2021, declarando la improcedencia de la tutela. Esta tuvo impugnación formulada por el actor, siendo conocida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, quien en providencia del 16 de julio de 2021 confirmó la sentencia de primer grado. La Corte Constitucional excluyó la sentencia de la revisión.

Es de resaltar que conforme consta en la sentencia (primera y segunda instancia), el despacho no emitió orden alguna en contra de las entidades accionada, providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada y que las providencias fueron debidamente notificadas a las partes.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el (la) peticionaria.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte del titular KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ, Juez 7° Civil Municipal de Medellín, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, solicita vigilancia judicial administrativa por que el despacho no entrega el fallo de la tutela.

Para Resolver:

5.2.1. La Doctora KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ, Juez 7° Civil Municipal de Medellín, manifiestan lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en oficio y anexos, donde manifiesta lo ya indicado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte de la funcionaria, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho ha impulsado el proceso en relación con la pretensión de la quejosa. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.* Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

5.2.4. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor TOMAS PINEDA, en contra del Juzgado 7° Civil Municipal de

Medellin, cuya titular es la Doctora KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ, con relación al proceso que nos ocupa, y al no evidenciarse posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el 3 de diciembre de 2021.



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-2831
F.R.A.S/L.S.A.